

Resolución No. JPRF-V-2023-068**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Ley Fundamental, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, crea la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, los números 2 y 3 del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, señalan que la Junta de Política y Regulación Financiera emitirá regulaciones para los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, artículo 14.1, número 15, literal a), determina como funciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, establecer en el marco de sus competencias cualquier medida que coadyuve a prevenir y procurar erradicar prácticas fraudulentas, incluidos el lavado de activos, el financiamiento de delitos como el terrorismo, considerando los estándares internacionales vigentes y aplicables;

Que, el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, denominado "Buenas prácticas internacionales" señala que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, la Disposición General Séptima de la norma *ut supra* señala lo siguiente: "*En la legislación vigente en la que se hace mención a la "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", reemplácese por "Junta de Política y Regulación Financiera".*"

Que, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos establece en artículo 5 lo siguiente: "*A más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a través de la entrega de los reportes previstos en esta ley, de acuerdo a la normativa que en cada caso se dicte, entre otros: las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano; las bolsas y casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas, fundaciones y organismos no gubernamentales; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores, transporte nacional e internacional de dinero, encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias; las agencias de turismo y operadores turísticos; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción; hipódromos; los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas; los comerciantes de antigüedades y obras de arte; los notarios; los promotores artísticos y organizadores de rifas; los registradores de la propiedad y mercantiles.*"

Que, con fecha 03 de abril de 2023, se publica en el Suplemento No. 282 del Registro Oficial la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, que sustituye el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, agregando nuevos sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), e incorpora en el artículo innumerado a continuación al artículo 5, actores que deberán reportar las operaciones al organismo anteriormente mencionado;

Que, la República del Ecuador es miembro del Grupo de Acción Financiero Internacional (GAFI), siendo compromiso del Estado ecuatoriano contar con un sistema para prevenir el lavado de activos y financiación del terrorismo que cumpla estándares internacionales, en particular los establecidos en las cuarenta (40) Recomendaciones efectuadas por el GAFI, entre las cuales se destaca la presencia de un adecuado marco legal e institucional, y la expedición de regulaciones de supervisión que establezcan controles preventivos de debida diligencia por parte de los sectores económicos;

Que, el antepenúltimo inciso del artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establece que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros puede proponer proyectos de regulación para consideración de la Junta de Política y Regulación Financiera, con el respaldo de los respectivos informes técnicos;

Que, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros mediante Oficio No. SCVS-INMV-2023-00004172-O de fecha 20 de enero de 2023, remitió a la Junta de Política y Regulación Financiera el Informe No. SCVS.INMV.DNFCDN.2022.22.134 de 30 de diciembre de 2022 y su anexo, que sustentan el proyecto de reforma al Capítulo I "Normas para Prevenir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos en los Participantes del Mercado de Valores", del Título XXI "Disposiciones Generales", del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0043-M de 06 de junio de 2023, remite a la Presidente de la Junta los siguientes informes, que concluyen:

a) Informe Técnico Nro. JPRF-CTVS-2023-001

Una vez analizadas las propuestas de reforma presentadas por las Bolsas de Valores, las Casas de Valores, Administradoras de Fondos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así como considerando las buenas prácticas internacionales, la incidencia operativa de la aplicación de la norma señalada por los partícipes del sector de valores, la revisión de norma comparada internacional y el criterio del organismo de control, se determina necesaria una reforma a las "Normas Para Prevenir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos en los Participantes del Mercado de Valores" contenidas en el Título XXI "Disposiciones Generales", Libro II "Mercado de Valores" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el fin de adecuarlas al desarrollo y desenvolvimiento del sector de valores, y procurar mejoras en su implementación.

Las reformas propuestas son las siguientes:

- *Eliminar el término "transformación" dentro de los parámetros en los cuales los sujetos obligados pierden dicha condición.*
- *Eliminar a los "Emisores" y "Depósitos Centralizados de Valores" como sujetos obligados.*

- *Ajustar la conformación del Comité de Cumplimiento, en función de la estructura organizacional de los sujetos obligados.*
- *Fijar el domicilio del Oficial de Cumplimiento.*
- *Incorporar nuevas causales de suspensión o cancelación del Registro a los Oficiales de Cumplimiento.*
- *Establecer la confidencialidad de los informes elaborados por el Comisario, auditoría interna y externa.*
- *Establecer independencia en las funciones del Oficial de Cumplimiento, con el fin de evitar el conflicto de interés.*
- *Homologar con el sector de seguros en los ámbitos:*
 - *Perfil del Oficial de Cumplimiento Suplente,*
 - *Suscripción de los formularios de información,*
 - *Periodicidad de los informes del comisario o auditor interno y auditor externo.*

b) Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2023-0016

1. *La Junta de Política y Regulación Financiera es competente para emitir regulaciones que permitan mantener la integridad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema de valores, acorde lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.*
2. *La Junta de Política y Regulación Financiera, según el artículo 14.1, numeral 15, letra a) de la norma ut supra, se encuentra facultada para establecer cualquier medida que coadyuve a prevenir y procurar erradicar prácticas fraudulentas y prohibidas, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, considerando los estándares internacionales vigentes y aplicables.*
3. *La Junta de Política y Regulación Financiera es el órgano rector en materia de prevención de lavado de activos y el financiamiento de delitos, y emitirá políticas, regulaciones y supervisión en el sector de valores, conforme lo determinado el artículo 9 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.*
4. *La Junta de Política y Regulación Financiera, acorde al artículo innumerado a continuación al artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro 1, procurará integrar como marco referencial los estándares internacionales para la expedición de la normativa y ejercicio de sus funciones. Al respecto, es importante indicar que la República del Ecuador es integrante del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) desde 8 de diciembre de 2000, y debe procurar acogerse a las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera en materia de la prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos.*
5. *El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros se encuentra facultado para remitir proyectos de regulación a la Junta de Política y Regulación Financiera, según el antepenúltimo inciso del artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, motivo por el cual, corresponde a esta Junta conocer y resolver sobre la propuesta de reformas al Capítulo I "Normas para Prevenir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos en los Participantes del Mercado de Valores". (...);*

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 14 de junio de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 16 de junio de 2023, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0043-M de 06 de junio de 2023, emitido por la Secretaria Técnica de la Junta, así como el Informe Técnico Nro. JPRF-CTVS-2023-001 de 05 de junio de 2023 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2023-0016 de 06 de junio de 2023, emitidos

por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema de Valores y Seguros, y, la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de la precitada Junta, respectivamente, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 14 de junio de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 16 de junio de 2023, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el texto de la letra a) del artículo 3 de la Sección I “OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES”, Capítulo I “NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS EN LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES”, Título XXI “DISPOSICIONES GENERALES” del Libro II “MERCADO DE VALORES” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“a) Cuando las personas jurídicas hayan finalizado la fusión, escisión o concluido el proceso de disolución y liquidación con la respectiva inscripción en el Registro Mercantil y anotación marginal en el Catastro Público del Mercado de Valores; o,”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyase el texto del inciso que dice: “*SUJETO OBLIGADO A REPORTAR: Personas naturales, jurídicas y otras figuras jurídicas, que se dediquen a las actividades establecidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y en especial, las bolsas de valores, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, los emisores, y los depósitos centralizados de compensación y liquidación.*” del artículo 5 de la Sección I “OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES”, Capítulo I “NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS EN LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES”, Título XXI “DISPOSICIONES GENERALES” del Libro II “MERCADO DE VALORES” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“SUJETOS OBLIGADOS: Personas naturales, jurídicas y otras figuras jurídicas, que se dediquen a las actividades establecidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; en especial, las bolsas de valores; las casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores; y, las demás instituciones del Mercado de Valores que sean incorporadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.”

ARTÍCULO TERCERO.- Sustitúyase el texto de las letras d) y e) e incorpórese una letra f) en el número 2. sobre el “El Comité de Cumplimiento” del artículo 16 de la Sección IV “ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SPARLAFTD)”, Capítulo I “NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS EN LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES”, Título XXI “DISPOSICIONES GENERALES” del Libro II “MERCADO DE VALORES” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, conforme el siguiente texto:

- d) *Un funcionario del área comercial designado por el representante legal;*
- e) *Un funcionario del área legal, en caso de tenerlo; y,*
- f) *El auditor interno, en el caso de tenerlo.”*

ARTÍCULO CUARTO.- Sustitúyase el texto de la letra f) e incorpórese una letra g) en el número 5. sobre el “El oficial de cumplimiento” del artículo 16 de la Sección IV “ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SPARLAFTD)”, Capítulo I “NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS EN LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES”, Título XXI “DISPOSICIONES GENERALES” del Libro II “MERCADO DE VALORES” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, conforme el siguiente:

- f) *No tener impedimento legal para ejercer el cargo; y,*
- g) *El oficial de cumplimiento debe encontrarse domiciliado y residir en la ciudad donde opere el sujeto obligado o en un cantón aledaño, para cumplir adecuadamente con sus funciones.”*

ARTÍCULO QUINTO.- Agréguese un inciso a continuación de aquel que dice: “*El oficial de cumplimiento, sin perjuicio de su obligación de mantener sigilo y reserva sobre la información reservada o privilegiada a la que acceda debido a sus funciones, deberá suscribir con el sujeto obligado un convenio de confidencialidad, respecto de tal información.*”, en el número 5. sobre el “El oficial de cumplimiento” del artículo 16 de la Sección IV “ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SPARLAFTD)”, Capítulo I “NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS EN LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES”, Título XXI “DISPOSICIONES GENERALES” del Libro II “MERCADO DE VALORES” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el siguiente texto:

“El perfil para el oficial de cumplimiento suplente deberá ser igual al perfil requerido para el titular, excepto que su experiencia deberá ser de al menos dos (2) años; y, podrá desarrollar simultáneamente otra función en los sujetos obligados, siempre que no corresponda a las áreas de suscripción de órdenes bursátiles y extrabursátiles; operadores de bolsa, liquidaciones de bolsa, estructuración de contratos de negocios fiduciarios, oficial de cuentas o de negocios fiduciarios, de auditoría interna, compensación y liquidación de valores, u otras en las que se pueda determinar que existiría incompatibilidad de funciones en relación con las obligaciones relacionadas al rol de oficial de cumplimiento; tampoco revisará actividades realizadas por su cónyuge, o sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”

ARTÍCULO SEXTO.- Agréguese un inciso a continuación de aquel que dice: “*El oficial de cumplimiento deberá ser independiente de las otras áreas del sujeto obligado y deberá depender laboralmente de la compañía; estará dotado de facultades y recursos suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones.*”, en el número 5. sobre el “El oficial de cumplimiento” del artículo 16 de la Sección IV “ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SPARLAFTD)”, Capítulo I “NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS EN LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES”, Título XXI “DISPOSICIONES GENERALES” del Libro II “MERCADO DE VALORES” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el siguiente texto:

“El oficial de cumplimiento no efectuará labores de revisión en instituciones en donde hubiera prestado previamente sus servicios dentro del último año en áreas de suscripción de órdenes bursátiles y extrabursátiles; operadores de bolsa, liquidaciones de bolsa, estructuración de contratos de negocios fiduciarios, oficial de cuentas o de negocios fiduciarios, de auditoría interna, compensación y liquidación de valores, u otras en las que se pueda determinar que existe incompatibilidad de funciones en relación con las obligaciones relacionadas al rol de oficial de cumplimiento; ni tampoco revisará actividades realizadas por su cónyuge, por sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni cuando existiere conflicto de intereses.”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Agréguese un inciso a continuación de aquel que dice: *“El sujeto obligado no podrá contratar con terceros la ejecución de las funciones asignadas al oficial de cumplimiento, quien no puede delegar el ejercicio de su cargo ni ocupar otra posición en la compañía.”*, en el número 6. sobre las “Funciones del Oficial de Cumplimiento” del artículo 16 de la Sección IV “ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SPARLAFTD)”, Capítulo I “NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS EN LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES”, Título XXI “DISPOSICIONES GENERALES” del Libro II “MERCADO DE VALORES” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el siguiente texto:

“El oficial de cumplimiento suplente, cuando reemplace al titular, también es responsable de cumplir las funciones descritas en el presente artículo.”

ARTÍCULO OCTAVO.- Sustitúyase el texto del inciso que dice: *“Los formularios deben ser suscritos en forma física o a través de firma electrónica. Los documentos que acreditan la información recopilada deberán ser archivados en medios físicos o digitales.”*, en el número 14. sobre el “Formulario de información” del artículo 18 de la Sección IV “ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SPARLAFTD)”, Capítulo I “NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS EN LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES”, Título XXI “DISPOSICIONES GENERALES” del Libro II “MERCADO DE VALORES” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Los formularios podrán ser físicos, electrónicos o digitales y deberán ser formalizados por cualquier medio reconocido por la ley. Los documentos que acrediten la información recopilada deberán ser archivados en medios físicos o digitales.”

ARTÍCULO NOVENO.- Sustitúyase el texto del tercer inciso del número 1. sobre “Obligaciones del Comisario o Auditor interno”, que dice: *“El comisario o auditor interno deberá elaborar un informe semestral dirigido al Directorio o el órgano administrativo estatutario competente, en el que detallará las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento del SPARLAFTD; sin embargo, en caso de que hubiere detectado situaciones extraordinarias que ameriten ser reportadas, deberá informar inmediatamente.”* del artículo 20 de la Sección IV “ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SPARLAFTD)”, Capítulo I “NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS EN LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES”, Título XXI “DISPOSICIONES GENERALES” del Libro II “MERCADO DE VALORES” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“El comisario o auditor interno deberá elaborar un informe anual dirigido al comité de cumplimiento, que detallará las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación de cumplimiento del SPARLAFTD; sin embargo, en caso de que hubiere detectado situaciones extraordinarias que ameriten ser reportadas, deberá informar inmediatamente al Directorio.”

ARTÍCULO DÉCIMO.- Agréguese a continuación del segundo inciso que dice: *“El comisario o el auditor interno y el auditor externo están obligados a guardar reserva y confidencialidad de la información que llega a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y expresamente se les prohíbe divulgar o entregar cualquier tipo de información remitida por el sujeto obligado.”* del número 3) Sobre “Disposiciones comunes” del artículo 20 de la Sección IV “ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SPARLAFTD), Capítulo I “NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS EN LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES”, Título XXI “DISPOSICIONES GENERALES” del Libro II “MERCADO DE VALORES” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente inciso:

“Los informes elaborados por el auditor interno, en caso de tenerlo, en relación al cumplimiento de la presente norma y que son remitidos a la Superintendencia, así como los que emite el auditor externo son de carácter reservado y confidencial, por lo que no pueden revelar información a terceros, el mismo tratamiento lo tendrá el organismo de control.”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Agréguese a continuación de la letra f) del número 1. sobre la “Suspensión temporal” de la Disposición General Segunda del Capítulo I “NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS EN LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES”, Título XXI “DISPOSICIONES GENERALES” del Libro II “MERCADO DE VALORES” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente texto:

“g) Cuando se comprobaren irregularidades o incumplimiento de la implementación de la presente norma o que se encuentren inmersos en alguna de las prohibiciones o incumpla el perfil para el ejercicio de sus funciones.

h) Revelar o compartir información de sus clientes o de la compañía o terceros.

Si el sujeto obligado evidencia lo expuesto en las letras g) y/o h), podrá notificar al organismo de control con los sustentos del caso; y, si dentro de los controles la institución lo determina, procederá a aplicar la sanción que corresponda y notificar a la empresa a fin de que, proceda con una nueva calificación de oficial de cumplimiento, ante su órgano de control.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En un término de dos (2) días a partir de la expedición de la presente Resolución, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicará en su página web e informará a las entidades controladas sobre su contenido.

SEGUNDA.- Los sujetos obligados enviarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el cronograma para la implementación y aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma, en un término de treinta (30) días posteriores a su promulgación en el Registro Oficial. Fenecido este término, los sujetos obligados implementarán las disposiciones de la presente Norma en un plazo de tres (3) meses.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial; sin perjuicio de ello, se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de junio de 2023.

LA PRESIDENTE,



Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de junio de 2023.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA



Dra. Nelly Arias Zavala